

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

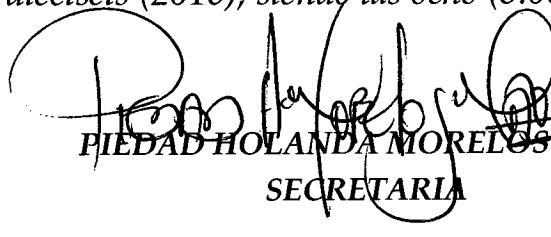
HACE SABER:


Que en la Acción de Tutela No. 110012203000201601704 00 adelantada por Julián Rodríguez Gutiérrez contra Ministerio de Interior – Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, se profirió auto el día 23 de agosto de 2016, a través del cual resolvió lo siguiente:

“(…) Como quiera que el accionante no ha suministrado la información solicitada en el auto admisorio, requerida para informar del inicio de la presente acción a las demás personas que suscriben la petición que motiva la queja constitucional, se ordena que: Por secretaría a través de la página web de la Rama Judicial, se comuniquen a **José Rafael Villagrán Espinoza, José Cabasacango Farinango, Hilario Serafín Hipo Morocho, Jhonny Mauricio Cujilema Tenelanda, María Mercedes Quilumba y Sairy José Villagran Quilumba**, de la existencia de la acción constitucional del epígrafe promovida por Julián Rodríguez Gutiérrez en contra del Ministerio de Interior —Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, a fin de que, si a bien lo tienen, en el término de un día contado a partir de la publicación, se pronuncien al respecto. Publíquese este proveído con copia de la solicitud de tutela en la página web de la Rama Judicial y en un lugar público y visible de estas dependencias, por el mismo término. **NOTIFÍQUESE** lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.(…)”

En virtud de lo anterior, se informa a los señores José Rafael Villagrán Espinoza, José Cabasacango Farinango, Hilario Serafín Hipo Morocho, Jhonny Mauricio Cujilema Tenelanda, María Mercedes Quilumba y Sairy José Villagran Quilumba que mediante auto calendarado dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El H. Magistrado **JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**. Dispuso: **admitir** la solicitud de tutela presentada por **Julián Rodríguez Gutiérrez** en contra del **Ministerio de Interior-Dirección de Asuntos indígenas Rom y Minorías**. En consecuencia, entérese al accionado para que en el término de un (01) día se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones, específicamente en todo lo relacionado con la petición presentada el 5 de julio de 2016. **Comuníquese** del inicio de la presente acción a las demás personas que suscriben la petición que motiva la queja constitucional, para que, si a bien lo tienen, en el término máximo de un día, se pronuncien al respecto. Para tal efecto, se insta al actor a fin de que en forma inmediata suministre a la secretaría de esta Sala Especializada los datos requeridos para ello (dirección, o correo electrónico o número telefónico). **NOTIFÍQUESE** lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes. (...)

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.


PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
SECRETARIA



7

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: 110012203000201601704 00
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Julián Rodríguez Gutiérrez
Accionado: Ministerio del Interior –Dirección de Asuntos indígenas Rom y Minorías

Se dispone **admitir** la solicitud de tutela presentada por **Julián Rodríguez Gutiérrez** en contra del **Ministerio de Interior-Dirección de Asuntos indígenas Rom y Minorías**. En consecuencia, entérese al accionado para que en el término de un (01) día se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones, específicamente en todo lo relacionado con la petición presentada el 5 de julio de 2016.

Comuníquese del inicio de la presente acción a las demás personas que suscriben la petición que motiva la queja constitucional, para que, si a bien lo tienen, en el término máximo de un día, se pronuncien al respecto. Para tal efecto, se insta al actor a fin de que en forma inmediata suministre a la secretaría de esta Sala Especializada los datos requeridos para ello (dirección, o correo electrónico o número telefónico).

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado


TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: 110012203000201601704 00
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Julián Rodríguez Gutiérrez
Accionado: Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Mínoría

Como quiera que el accionante no ha suministrado la información solicitada en el auto admisorio, requerida para informar del inicio de la presente acción a las demás personas que suscriben la petición que motiva la queja constitucional, se ordena que: Por secretaría a través de la página web de la Rama Judicial, se comunique a **José Rafael Villagrán Espinoza, José Cabasacango Farinango, Hilario Serafín Hipo Morocho, Jhonny Mauricio Cujilema Tenelanda, María Mercedes Quilumba y Sairy José Villagran Quilumba**, de la existencia de la acción constitucional del epígrafe promovida por Julián Rodríguez Gutiérrez en contra del Ministerio de Interior –Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, a fin de que, si a bien lo tienen, en el término de un día contado a partir de la publicación, se pronuncien al respecto. Publíquese este proveído con copia de la solicitud de tutela en la página web de la Rama Judicial y en un lugar público y visible de estas dependencias, por el mismo término.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Bogotá D.C., agosto de 2016

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIAN RODRIGUEZ GUTIRREZ

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.999.343 de Bogotá, actuando en nombre propio, manifiesto que mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales de Petición, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante radicación EXTMI16-0033188 del 05 de julio de 2016, presenté derecho de petición ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitando el cumplimiento de los acuerdos concretados entre la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del MINISTERIO DEL INTERIOR y ONPIK, referente a la realización de un Congreso Nacional del Pueblo indígena Kichwa, y respecto del cual la DAIRM-MI se comprometió a realizar un aporte económico de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) para la realización de dicho evento.
2. Así mismo, en el derecho de petición mencionado anteriormente se solicita la concertación de una reunión entre una comisión de líderes y representantes de las comunidades indígenas y el doctor Pedro Santiago Posada Arango.
3. A la fecha el MINISTERIO DEL INTERIOR no emitido respuesta encaminada a resolver las peticiones anteriormente mencionadas.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

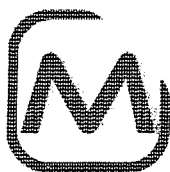
DERECHO DE PETICION

Se manifiesta vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Adicionalmente el artículo 13 de la Ley 1775 de 2015, establece:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.



Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia ha consagrado el derecho fundamental de petición, como un derecho de aplicación inmediata, que faculta a las personas a elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener de estas una decisión pronta y efectiva de que se ha solicitado, razón por la cual su cumplimiento puede ser perfectamente reclamado a través de la acción de tutela.

Debe aclararse que la protección de este derecho no se agota con la simple respuesta de la petición, pues dicha decisión debe ser motivada y de fondo sobre el asunto solicitado. Al respecto ha señalado la corte en sentencia T-236 de 2205¹ que:

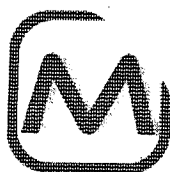
“el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”

De igual forma se reitera en sentencia T-150/98²:

“Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-236/05 MP: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

² Corte Constitucional – sentencia T 150/98 MP: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO



solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo - sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.”

Se concluye entonces el deber de pronunciarse de fondo y de manera efectiva, sobre lo demandado a los destinatarios de las peticiones, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Pues carecería de sentido entonces la protección de este derecho si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación simplemente notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado, razón por la cual se garantiza efectivamente este derecho solo cuando la respuesta es de fondo clara y precisa, la cual estaría en concordancia con los principios de suficiencia³, congruencia y efectividad del derecho de petición.

En cuanto a los requisitos fundamentales de respuesta del derecho de petición la Corte Constitucional manifestó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

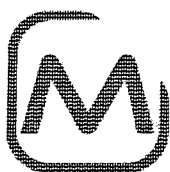
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe

³ Corte Constitucional Sentencia T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández “Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”



anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes⁴ (subrayas fuera de texto).

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente anotadas y teniendo en cuenta que el MINISTERIO DEL INTERIOR no ha emitido respuesta ni ha procedido con el pedimento elevado en mi derecho de petición de fecha 05 de julio de 2016, solito a Usted, señor Juez acceder a las siguientes,

IV. PETICIONES

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR los derechos fundamentales Violentados por la omisión de respuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR.
2. ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que en el término perentorio de 48 horas resuelva mi derecho de petición radicado el 05 de julio de 2016.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante juez o tribunal alguno.

VI. PRUEBAS

Copia del derecho de petición radicado el 05 de julio de 2016, dirigido al MINISTERIO DEL INTERIOR

VII. ANEXOS

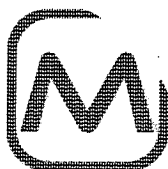
1. Copia simple de mi Cédula de Ciudadanía

VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase realizar notificaciones en las siguientes direcciones:

JULIAN RODRIGUEZ GUTIRREZ, en la AV. Jiménez No. 8 A - 49 Oficina 606 de Bogotá, teléfono 2848056.

⁴ Sentencia T-630 de 2002 M.P. Gerardo Monroy Cabra.

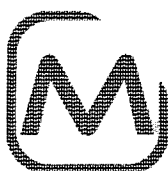


MINISTERIO DEL INTERIOR, en la Calle 12B No. 8 – 46, teléfono 242 74 00 Ext. 3110 - 3111

Cordialmente,



JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1.015.999.343 de Bogotá
T.P. No. 224.855 del C.S de la J





ONPIKC
ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL PUEBLO
INDÍGENA KICHWA DE COLOMBIA
NIT: 930149873-7



* Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Etnias/1992

* Convenio 169 OIT/1989 * Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Mundo/2007

Bogotá D.C., Julio de 2016

Ministerio del Interior
República de Colombia
Teléfono PBX: +(57)11 2427400

Apreciado Doctor:

Radicado Externo: EX16116-0033188

PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO
Director de Asuntos Indígenas Rom y minorías
MINISTERIO DEL INTERIOR
Ciudad

Fecha y hora de radicado: 05-jul-2016 14:14:58
Cantidad de anexos: 1
Funcionario Radicador: Rico Guayacondo, Manuel Fabián
Área destinataria: Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Funcionario responsable: Cristiancho Cuervo, Rosalva
Contraseña para consulta vía web: 03030005
<http://www.mininterior.gov.co/estencion-al-ciudadano/seguinte-tramite-y>

Asunto: Derecho de petición de cumplimiento de acuerdo.

Conforme a los acuerdos previos que fueron consolidados entre la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del MINISTERIO DEL INTERIOR y ONPIKC, referente a la realización de un Congreso Nacional del Pueblo Indígena Kichwa de Colombia, y respecto del cual la DAIRM-MI realizó un compromiso de aporte económico de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como parte del financiamiento del evento, queremos informarle que la Organización en consenso con las bases departamentales y municipales hemos acordado la realización del mencionado Congreso para los días 6 y 7 de octubre del presente año, por lo tanto de manera respetuosa solicitamos a su despacho que Usted como representante de la Dirección, oriente mediante los tramites y personal a lugar la disposición de ese dinero para efectos de llegar a buen término el congreso, contribuyendo así con nuestro proceso de fortalecimiento a nivel nacional y local y honrando los compromisos prometidos.

Así mismo le solicitamos, con el acostumbrado respeto, Dr. Posada, asignarnos una cita para la atención de una comisión de líderes y representantes de nuestras comunidades, para transmitirle nuestras preocupaciones referentes a la protección de nuestros derechos fundamentales y la importancia de una colaboración activa de la Dirección en los procesos organizativos de nuestro pueblo.

Estaremos atentos a una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

JOSÉ RAFAEL VILLAGRÁN ESPINOZA
Representante Legal
ONPIKC

JOSÉ CABASACANGO FARINANGO
Autoridad Tradicional Departamento de Arauca

Continúan firmas hoja 2

ASA HILLA, Sin Fereza, ASA LLULLA, Sin Hente, AMA SHWA, Sin Acher, SHUKLA YUYAYMAN, Con un Solo Pensamiento, TUKUYLLA TANTANANUSHCA, Todos Unidos, HUNA KASHPAKA, Si Somos Indígenas

Dirección: calle 75A SUR No 75A-11 Barrio Casacolí. Tel: 1-7912471, 1-3427013, Cel. 311 8362747, 310 5254886

www.onpi.kc, www.opikichwa.gateon.com, opikic@hotmail.com, opikichwa@hotmail.com, opikictwa@gmail.com, [facebook.com/opikichwa](https://www.facebook.com/opikichwa)



ONPIKC
ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL PUEBLO
INDIGENA KICHWA DE COLOMBIA
NIT: 8301445873-7



* Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Etnias/1992
* Convenio 169 OIT/1989 * Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Mundo/2007

HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO

Autoridad Tradicional Departamento de Norte de Santander.

Jhonny al cusionero T.
JHONNY MAURICIO CUJILEMA TENELANDA
Delegado Kichwa del Valle de Aburra

Mercedes D.
MARIA MERCEDES QUILUMBA
Testigo Comunidad Kichwa de Bogotá

Sairy Jose Villagran Quilumba
SAIRY JOSE VILLAGRAN QUILUMBA
Testigo Comunidad Kichwa de Bogotá

Julian Enrique Gutierrez
JULIAN ENRIQUE GUTIERREZ
Asesor Jurídico ONPIKC

2

AMBA KILLA, Sin Parara, AMBA LLULLA, Sin Hiente, AMBA SHWA, Sin Parar, SHUKLLA YUYRYWAN, Con un Solo Pensamiento, TUKUYLLA YANTANAHUSCA, Tackos Unidos, RUNA KASHPACA, Si Somos Indígenas.

Dirección: calle 76A SUR No 75A-41 Barrio Cerecú. Tel: 1-7312471, 1-3427013. Cel. 311 8262747, 310 3264855

www.opik.tk, www.opikichwa.galeon.com, opikic@hotmail.com, opikichwa@hotmail.com, opikichwa@gmail.com, facebook.com/opikichwa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.015.999.343

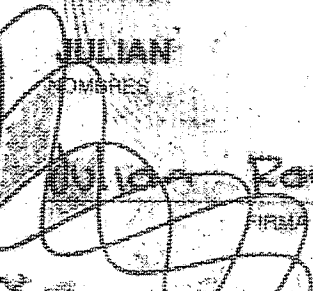
RODRIGUEZ GUTIERREZ

APELLIDOS

JULIAN

NOMBRES

Julian Rodriguez



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1986
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-DIC-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ BENIGNO LOPEZ



P-1500100-46335489-M-1015999343-20050316

01415050750 02 179453256